

UNIVERSIDAD DE CUENCA



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

ESCUELA DE DERECHO

**“El Delito de Estupro: Análisis Comparativo entre el Código Penal (1938)
y el Código Orgánico Integral Penal”**

Monografía previa a la obtención del Título de
Abogada de los Tribunales de Justicia de la
República del Ecuador y Licenciada en
Ciencias Políticas y Sociales.

Autora: Diana Jackeline Auquilla Orellana.

C.I.:010454019-0

Director: Dr. Simón Bolívar Valdivieso Vintimilla.

C.I.:0101668374

CUENCA- ECUADOR

2017



RESUMEN

Desde 1938 en materia de estupro, como delito regía el Código Penal Ecuatoriano, pero el 10 agosto de 2014 se derogó este código, al promulgarse el Código Orgánico Integral Penal, este último considera cambios importantes en los elementos constitutivos del delito de estupro. El objetivo de este trabajo es realizar un análisis comparativo sobre el contenido entre el Código Penal y el COIP en relación al delito tipificado como estupro, para ello se revisó sus normas a fin de establecer las diferencias relativas al sujeto activo, sujeto pasivo y del bien jurídico tutelado.

Sin embargo, no se encontraron cambios concernientes a estos elementos, pero si referentes a la cópula y los medios de ejecución, y su sanción; así la pena en caso del cometimiento del delito que anteriormente está tipificado de 3 meses a 3 años, en la actualidad estipula que será sancionada con 1 a 3 años; respecto a la forma y medio de ejecución del delito como es la seducción y engaño; en el anterior Código expresaba estos dos términos y en la actualidad segrega al término seducción, cuya omisión puede acarrear actos de impunidad a la hora de juzgar un hecho en el que esté involucrado este elemento, y en cuanto al verbo rector, deja de ser cópula y se establece actualmente como relación sexual.

Palabras claves: Relación sexual, persona, Código Penal, delito, integridad sexual.



ABSTRACT

Raping has been considered a felony by the Ecuadorian Criminal Code since 1938, but since August 10th 2014 this code was repealed and the new Integral Organic Criminal Code considers important changes to the constitutive elements of the felony of raping. The objective of this research is to present a comparative analysis of the contents of the Criminal Code and COIP (Spanish acronym) related to raping. For this purpose the corresponding laws were reviewed in order to establish differences related to the active subject, passive subject and good guardianship.

Nevertheless, we didn't find changes regarding this elements but references to copulation and means of execution and their punishment; so in case of consent of the above mentioned felony the punishment was between 3 months to 3 years and currently with the new code it is between 1 to 3 years. The previous Code used two terms and currently it is segregated to the term seduction, which omission can produce impunity at the trial time when this fact is involved and regarding the rector verb it is not considered copulation but sexual intercourse.

Key words: Sexual Relationship, Person, Penal code, crime, sexual integrity.



ÍNDICE DE CONTENIDOS

UNIVERSIDAD DE CUENCA	1
RESUMEN	2
ABSTRACT	3
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	4
CLÁUSULA DE DERECHOS DE AUTOR	6
CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....	7
DEDICATORIA	8
AGRADECIMIENTOS.....	9
INTRODUCCION.....	10
CAPITULO I:.....	12
GENERALIDADES DEL DELITO DE ESTUPRO.....	12
1.1 Antecedentes Históricos	12
1.2 Conceptualización del delito de estupro.....	14
1.3Tipos de estupro.....	15
1.3.1 Estupro prevalimiento calificado o Incestuoso	16
1.3.2 Estupro prevalimiento	17
1.3.3 Estupro Fraudulento.....	17
CAPITULO II.....	20
ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ESTUPRO.....	20
2.1 Elementos constitutivos según el Código Penal de 1938.....	20
2.2 Elementos constitutivos del delito de estupro según el Código Orgánico Integral Penal.	21
2.3 Reformas del tipo penal del estupro según la legislación penal desde 1938 hasta el 2014.....	23
CAPITULO III.....	25
LA VÍCTIMA EN EL ESTUPRO	25
3.1 Concepto de víctima.....	25
3.2 Integridad sexual de la victima.....	26
3.3 Derechos de la victima	33
CAPÍTULO IV	37
SUJETOS Y OBJETOS JURÍDICOS DEL DELITO EN EL COIP.....	37
4.1 Sujeto activo	37
4.2 Sujeto PASIVO.....	38
4.3 Objeto Material y jurídico	39
4.4 Bien Jurídico Protegido.....	39



CAPITULO V	41
FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCION	41
5.1 Seducción y Engaño	41
5.1.1 Seducción	41
5.1.2 Engaño	42
5.2 Conducta Típica	45
5.2.1 Conducta Normal o idónea	45
5.2.2 Conducta Anormal	45
CONCLUSIONES	47
RECOMENDACIONES	48
BIBLIOGRAFIA	49



CLÁUSULA DE DERECHOS DE AUTOR



CLÁUSULA DE DERECHOS DE AUTOR

Yo; Diana Jackeline Auquilla Orellana, autora de la monografía **“El Delito de Estupro: Análisis Comparativo entre el Código Penal (1938) y el Código Orgánico Integral Penal”**, reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Artículo 5, literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales. El uso que la Universidad de Cuenca hiciere de este trabajo, no implicaría afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autor.

Cuenca, marzo, 2017.

Diana Jackeline Auquilla Orellana
C.I. 0104540190



CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL



CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Yo; Diana Jackeline Auquilla Orellana, autora de la monografía **“El Delito de Estupro: Análisis Comparativo entre el Código Penal (1938) y el Código Orgánico Integral Penal**, declaro expresamente que todas las ideas, criterios, comentarios y contenidos expuestos en la presente investigación son de mi exclusiva responsabilidad.

Cuenca, marzo 2017.

Diana Jackeline Auquilla Orellana
C.I. 0104540190



DEDICATORIA

Dedico esta monografía a mi hijo Emilio Ismael, ya que con el he aprendido el verdadero valor de una madre y ante todo el incondicional amor hacia un hijo.

Gracias a ti busco un mejor futuro, para poder entregarte una vida tranquila y sobre todo llena de amor.

Pero sobre todo hijo mío gracias por existir, gracias por ser mi hijo, mi Emilio.



AGRADECIMIENTOS

Agradezco primeramente a Dios por haberme dado la vida y por la gran bendición que me regaló, mi hijo Emilio.

A mis padres, por todo el apoyo brindado durante el transcurso de mi vida.

A mi esposo Pedro por su cariño incondicional y por su apoyo, para que yo pueda tener las herramientas necesarias para la realización de esta monografía.

A mi profesor Dr. Simón Valdivieso por su gran ayuda, motivación, recomendaciones y correcciones en la elaboración de esta monografía.

De manera especial a mi hermana Verónica, porque de ella tuve un gran espejo de vida, de la cual quiero seguir aprendiendo sobre todo su responsabilidad y deseos de superación, y agradecerle de manera infinita por la ayuda brindada desinteresadamente en esta investigación, gracias ñaña eres mi más grande inspiración.



INTRODUCCION

El Ecuador en su historia ha contado con los siguientes cuerpos penales. El primero nació el 17 de abril de 1837 con la venia de Vicente Rocafuerte, el segundo promulgado en 1872 con García Moreno, el tercero de 1889, el cuarto se oficializó el 18 de abril de 1906 por Eloy Alfaro, el quinto expedido el 22 de marzo de 1938 durante la dictadura del General Alberto Enríquez, como Código Penal Ecuatoriano, este último atravesó cambios, que fueron registrados con códigos respecto a la fecha de modificación como son 1953, 1960 y 1971; incluso esta última codificación experimentó cerca de 46 reformas, denotando importantes controversias (Magallanes, 2006) (Asamblea Nacional, 2014), que suscitó que los actuales representantes del gobierno a quienes compete el análisis relativo en este ámbito, realicen mejoras en la legislación penal promulgándose en el año 2014, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), trayendo consigo cambios evidentes en lo concerniente a delitos sexuales y que pueden modificar el rumbo de la administración de justicia.

Entre ellos encontramos al estupro, figura que ha cambiado en gran medida con las reformas, con incidencias o limitantes, como ocurre a nivel del género de las víctimas y victimarios, modificación del verbo rector de cópula por relación sexual, rango relativo a la edad y calificativos; este último, sin duda, era proclive a una valoración subjetiva, inadecuada en materia penal, y más todavía con la evolución que ha sufrido la sociedad. A razón de ello, en el COIP se han establecido nuevas directrices para salvaguardar la integridad sexual, así también en otros campos; presentándose dificultades para quienes ejercen la profesión de la abogacía, o quienes tienen a su cargo la administración de justicia por las innumerables modificaciones que deben ser analizados a profundidad.

Este delito ha existido desde siempre, únicamente no se lo había tipificado, quebranta la integridad sexual, donde el infractor exterioriza peligrosidad, y con el pasar de los años ha sido estudiado a nivel internacional, iberoamericano y nacionalmente, a fin de establecer sanciones penales y de cierta forma evitar su cometimiento.



En base a lo expuesto, este trabajo sin perder de vista en ningún momento los objetivos planteados, desarrolla cinco capítulos, el primero bajo el título: “Generalidades del delito de estupro”, con el cual se da una amplia visión de los antecedentes históricos, la conceptualización del delito y los tipos de estupro.

En el capítulo siguiente titulado: “Elementos constitutivos del delito de estupro” presentamos al lector una visión acerca de los componentes para la perfección del delito como figura trascendente en la Legislación Ecuatoriana; cuyo objeto es demostrar la disconformidad de estos ordenamientos jurídicos antes dichos, así como exponer las reformas suscitadas desde 1938. En el tercer capítulo, con el título: “La víctima en el estupro según el COIP”, se denotan las definiciones de varios autores relativos al tema, así como a su integridad sexual y sus respectivos derechos. En el capítulo cuatro con el título:” Sujetos y Objetos jurídicos del delito en el COIP”, se analizan los sujetos que intervienen en este tipo de delito, el objeto y el bien jurídico que debe ser protegido.

En el capítulo cinco con el título:” Formas y medios de ejecución”, se trata la seducción, engaño y conductas ya sea tanto normal como anormal.

Este trabajo pretende aportar a la ciencia jurídica, a través del abordaje comparativo entre los códigos antes referidos, con énfasis en el delito de estupro; considerando los cambios importantes apreciados en el COIP; así como, sus fortalezas o debilidades, facilitando la comprensión y entendimiento de la ley a fin de mejorar su aplicación. Así como brindar información a los ciudadanos, en especial a la juventud, para evitar la perpetración de este tipo de delito sexual; ya que muchas personas no tienen un adecuado nivel de conocimiento de las normativas aplicables para precautelar la integridad sexual de los adolescentes y saber individualizar este delito.



“EL DELITO DE ESTUPRO: ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL CÓDIGO PENAL (1938) Y EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”.

CAPITULO I:

GENERALIDADES DEL DELITO DE ESTUPRO

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

De acuerdo al concepto encontrado en el Diccionario de la Real Academia para la palabra estupro, se indica que este término proviene del latín stuprum, derivado del griego stopre que significa engaño (Fernandez, 2016). Sin embargo, es importante reconocer que esta palabra ha sido empleada por ciertos oradores y poetas para expresar torpeza; y en el ámbito jurídico se lo consideraba como concubinato venéreo o desfloramiento de una virgen (Barrera, 2005).

Cabe mencionar que esta y otras definiciones se han reformado con el paso de los años, y aunque las apreciaciones de algunos autores extranjeros eran coincidentes con el Código Penal; por ejemplo Francesco Carrara en su obra de Derecho Criminal, precisa al estupro como “*conocimiento carnal de mujer libre y honesta precedido por seducción verdadera o presunta y no acompañada de violencia*” (Carrara, 1956). Y en el Código Penal (1938), se la puntualizaba como “La cópula con una mujer honesta, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento” (República del Ecuador, 1938).

Así también existen referencias que en Italia- Roma se entendía al stuprator como el seductor y al estupro como acceso carnal del hombre a una doncella por engaño u aquel obtenido con abuso de confianza (Barrera, 2005).

Una de las citas de Cristóbal Ojeda considera que un delito sexual es cuando un mayor de edad mantiene relaciones sexuales con un adolescente que consiente



en la relación, aunque las edades mínima y máxima así como las características del acto sexual varían según las legislaciones (Ojeda, 2000).

Sin embargo, los artículos relacionados con el estupro fueron reformados por el legislador en el Código Penal (reforma 2005) , llegando a considerarse de la forma siguiente: Art. 509 “Llamase estupro la cópula con una persona empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento” (República del Ecuador, 1938).

Así existían criterios que no solo una mujer puede ser la agraviada por este delito, a consecuencia de que existen otras formas de penetración, y hay otros medios para hacerlo además del pene. Y en cuanto al referirse a mujer honesta, muchas organizaciones de mujeres luchaban para que esta palabra desapareciera de la norma jurídica, ya que sostenían que a las mujeres se les exige ser castas, puras y virginales en contraposición con la valoración que socialmente se hace de un hombre que es capaz de tener muchas mujeres. Por lo tanto, si la ley usaba el término honesta se daba un prejuicio a las mujeres ya que algunas se las consideraba de mujeres buenas por ser castas y puras mientras que a las demás se las consideraba de mujeres malas (Barrera, 2005).

La Ley castigaba el estupro cometido en una persona en el Código Penal derogado de 1938; de acuerdo al art 510, el estupro se reprimía con prisión de tres meses a tres años cuando la víctima fuere mayor a catorce y menor a dieciocho años (República del Ecuador, 1938). Es notable que el elemento común en todas las legislaciones es la edad de la víctima, así también, haber consentimiento por parte de la víctima. Si no lo hubiera, el delito cometido se trataría como violación.



1.2 CONCEPTUALIZACIÓN DEL DELITO DE ESTUPRO

Existen varios autores que nos dan un concepto de estupro entre ellos tenemos a los siguientes:

El Penalista Efraín Torres, define estupro como “coito con persona mayor de 12 años y menor de 18, aprovechándose de su supremacía, originada por cualquier relación o situación”, también indica que es el “acceso carnal con persona mayor de 12 años y menor de 16, obtenido con engaño, figura legal que pena el coito u otra forma de actividad sexual con una persona de edad inferior a la legalmente establecida para dar su consentimiento”.

Manuel López por su lado lo define como “El conocimiento carnal de una mujer libre y honesta, precedida de seducción verdadera o presunta”, se ha encontrado también que José Fernández lo describe como “La cópula con una mujer menor de 18 años empleando el engaño para alcanzar la aprobación de la víctima”.

En cambio, Fernando Albán expone que este delito da lugar al ejercicio privado de la acción penal cuando la mujer fuere mayor a 16 años; el hecho de la honestidad de la mujer se cede a evaluación y criterio de los tribunales; indicando la hipótesis de que la mujer mayor de 18 años no puede ser seducida carece de fundamento, al no considerar su nivel cultural, socioeconómico y su nexos con el del delincuente (Revelo, 2016).

González de la Vega coincide con una versión del penalista Efraín Torres, donde manifiesta que es: "el conjunto sexual natural, obtenida sin violencia y por medios fraudulentos o maliciosa seducción, con mujeres muy jóvenes no ligadas por matrimonio y conducta sexual honesta (Sempertegui, Violación a menores de edad en Ecuador, 1994).

Sin duda uno de los conceptos más citados es la ofrecida por el jurisconsulto Francesco Carrara que lo define como el acceso carnal de una mujer libre y honesta,



que sin duda no puede ser con la generación de violencia, sino más bien, antecedido por seducción (Ojeda, 2000).

Otro criterios muy propios de Manuel Ossorio explican que, en lo concerniente a la edad, ésta dependerá de la legislación y doctrina pertinente; también indica que la divergencia entre estupro y violación radican probablemente en la fuerza, miedo provocado por el victimario o bien por ausencia de enajenación mental en el sujeto pasivo (Cornejo, 2015).

Según manifestaciones de Marieta Revelo indica que lo elemental es el hecho que la mujer otorgue consentimiento, acto natural, que no requiere una expresión verbal, que puede presentar por un comportamiento del victimario, es decir por una persona que ha empleado el engaño para conseguir el acto sexual con la víctima (Revelo, 2016).

En Ecuador, a lo largo de los años han existido cambios importantes en cada época relativos al delito estupro, motivados en la situación económica, social y política; en sus inicios se contemplaba la protección de la virginidad de las mujeres, pero al mantenerse el Derecho Romano como tal, daba lugar a confusión entre violación y estupro; pero para los años 1938 se tipificó como un delito aislado del delito de violación, contemplando humillación de una mujer dado por cópula carnal, siempre que la mujer sea honesta y libre; actualmente estos criterios ya no se consideran como tal (Revelo, 2016).

1.3 TIPOS DE ESTUPRO

El tratadista Pavón Vasconcelos, en su obra “Derecho Penal Mexicano”-Parte Especial” al citar a G. Maggiore describe el origen de tres clases de estupro.

“G. Maggiore destaca el hecho de que la Iglesia, al condenar toda relación sexual fuera del matrimonio, impuso graves sanciones espirituales contra el acceso carnal extramatrimonial, fuese fornicación, sodomía e incesto, con violencia o sin ella, y la bestialidad surgiendo paralelamente la categoría de delicia carni (delitos de



carne), castigándose el simple beso (ósculo seductor) y hasta la llamada fornicación espiritual (romicatio spiritualis), reservándose la denominación stuprum a la desfloración virginal (virginia desfloratio), estatuyéndose igual pena para el violador y la violada, aunque ésta hubiere consentido el acto. La influencia del derecho canónico sobre el derecho común fue notable y el concepto de estupro presunto siguió igual suerte, predominando el principio de que el violador de mujer soltera estaba obligado a casarse con ella o a dotarla, o bien sufrir la pena de galeras sistema que según Maggiore, se prestó a extorsiones, extendiendo la inmortalidad, lo que originó las siguientes reacciones y la época de las reformas “Ya una ordenanza francesa, del 6 de noviembre de 1936, había abolido el delito de estupro simple- comenta Maggiore- ; pero el golpe mortal a esta absurda configuración delictiva se lo dio la famosa Pragmática Napolitana del 12 de febrero de 1779, promulgada por Fernando I, quien prohibió la persecución judicial del estupro, exceptuando el solo y el único caso del que se cometiera con violencia verdadera, real y efectiva. Así quedaron tres clases de estupro: el violento, el efectuado con violencia presunta – introducido por Carzovio- y el realizado por medio de seducción extraordinaria o sea mediante engaño”.

Antiguamente se podía encontrar ciertos tipos de estupro, donde solamente ciertas características los diferenciaban, pero en sí, la figura jurídica protegida es la misma, entre los más comunes figuraban:

1.3.1 Estupro prevalimiento calificado o Incestuoso

Se caracteriza porque el estuprador guarda una relación de parentesco por consanguinidad en orden ascendiente o es hermano de la víctima, y estuvo fundamentado en la facilidad para relacionarse con el sujeto activo al convivir con el estuprado, o mantener una relación económica o educativa de dependencia y por consiguiente se manifiesta la restricción a la libertad del sujeto pasivo o estuprado (Vargas, 2001).

Además del vínculo de dependencia o familiar también se denota la situación de prevalimiento de superioridad sobre la víctima, logrando así el acceso carnal (Farré, 2016).



1.3.2 Estupro prevalimiento

Se caracteriza porque la víctima concede el acceso carnal libre, no violento al sujeto activo, siempre que su capacidad de decidir haya sido recortada, no cuando haya sido anulada. Conducta que requiere adicionalmente el prevalimiento del sujeto activo sobre el pasivo.

De acuerdo a ello se ha identificado en la doctrina española tres elementos constitutivos del prevalimiento como son:

- Existencia de relación o situación entre el sujeto activo y pasivo: relación que permite colocar en ventaja al sujeto activo para influir sobre la decisión que pueda adoptar el sujeto pasivo.
- Superioridad: rasgo o característica ascendente sobre el sujeto pasivo.
- Aprovechamiento de la ventaja del sujeto activo: Instrumenta la ventaja o la desigualdad a fin de lograr el acceso carnal como resultado del prevalimiento.

Entre las situaciones de desigualdad aprovechadas está la notoria diferencia de edad entre el sujeto activo y pasivo, de lo que fácilmente puede prevalerse el primero.

El autor del delito es quien aprovecha este desnivel y la consiguiente disparidad entre la madurez de uno y otro, para lograr aquel consentimiento, que no lo logrará si no hiciera uso de este desnivel, por lo tanto, este tipo de estupro radica en el consentimiento libre y espontáneo, caracterizado por una libertad imperfecta consecuencia directa de la corta edad de quien lo ejercita (Vargas, 2001).

1.3.3 Estupro Fraudulento

El elemento constitutivo es el engaño a la víctima por parte del estuprador para concretar el acceso carnal, dado por promesas inciertas de parte del sujeto activo al pasivo, como son promesas de matrimonio, cierto tipo de remuneración, estabilidad económica, entre otras, lo prometido jamás es cumplido por el estuprador ya que está previamente planeado, porque lo único que busca de la víctima es la cópula y le seguirá ilusionando hasta conseguir el objetivo del delito (Vargas, 2001).



Respecto a este tipo de estupro el tratadista Orts Berenguer, en su libro “Delitos contra la Libertad Sexual” realiza un comentario y expone que este tipo de estupro recae *cuando se finiquita un proceso de seducción, por modificar el ánimo de otro a una creencia errónea que le predispone a tener relaciones sexuales con el autor de aquel, y de una eficacia tal, que, de no haberse urdido, el mencionado acceso carnal no hubiera tenido lugar. El sujeto pasivo tiene que resultar efectivamente engañado, viendo enturbiada su facultad de autodeterminación; en otro caso, si la supuesta víctima se percata de la impostura y, no obstante, cohabita con su pretendido seductor, no ha habido engaño, y por consiguiente no ha habido estupro.*

De acuerdo a nuestra Legislación Ecuatoriana se establece una clasificación en cuanto al delito de estupro tanto en el Código Penal (1938), como actualmente en el COIP.

Según el artículo 195 de la (CRE), establece: “La fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar merito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. (.....)”, lo que se relaciona con lo expuesto en el artículo 33 del Código de Procedimiento Penal que establece: “El ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente al Fiscal, sin necesidad de denuncia.

El ejercicio de la acción privada corresponde únicamente al ofendido, mediante querrela”. Con la vigencia del COIP el diez de agosto de 2014, el ejercicio de la acción para perseguir al delito de estupro, tiene las siguientes connotaciones respecto del código adjetivo penal, cuya vigencia culminó en la referida fecha:

Código Penal (1938)	Código de Procedimiento Penal	Código Orgánico Integral Penal
---------------------	-------------------------------	--------------------------------



Art. 510.- El estupro se reprimirá con prisión de tres meses a tres años si la víctima fuere mayor de catorce años y menor de dieciocho.	Art. 36.- Delitos de acción privada. a) El estupro perpetrado en una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, (...)	Artículo 415.- Ejercicio privado de la acción penal. - Procede el ejercicio privado de la acción en los siguientes delitos: (...) 3. Estupro.
		Artículo 167.- Estupro.- La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Del cuadro expuesto, podemos concluir que, para acusar del delito de estupro, de acuerdo a la norma que lo tipificaba era pública por la edad de la víctima, sin embargo, en el nuevo cuerpo de leyes vigente, artículo 415.3 del COIP, este delito es de ejercicio privado de la acción.

Debemos aclarar que, con el Código de Procedimiento Penal, según el artículo 36, se estableció en su literal a), lo siguiente: el estupro perpetrado en una mujer mayor de dieciséis y menor a dieciocho años, es considerado como delito de acción privada, por lo tanto el delito de estupro tenía un ejercicio público y privado de la acción, dependiendo de la edad de la víctima (público 14-16, privado 16-18), y con el COIP, su ejercicio es eminentemente privado.

El COIP, no distingue la edad entre el rango de catorce y dieciocho años de edad, para que su ejercicio sea público o privado, simplemente dispone que el delito de estupro se persiga a través del ejercicio privado de la acción y por impulso de la víctima.



CAPITULO II

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ESTUPRO

2.1 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS SEGÚN EL CÓDIGO PENAL DE 1938.

De acuerdo a la legislación de 1938, en el artículo 509; se concebía al estupro como la cópula con una mujer honesta, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento; y en el Art. 510 indicaba que se sancionaría con prisión de tres meses a tres años, si la mujer fuere mayor a catorce y menor a dieciocho años.

Por lo tanto, de esta concepción nacen los elementos constitutivos detallados a continuación:

1. Cópula
2. Sujeto pasivo (mujer honesta)
3. Consentimiento por medio de la seducción y engaño

En cuanto al primero, el perito correspondiente debe realizar el peritaje médico para únicamente afirmar si es que hubo o no hubo la cópula carnal, entendiéndose dicho término como “la conjunción sexual del hombre con la mujer, sin que se requiera la inseminatio del primero ni el orgasmo de la segunda. Se trata de la introducción, aunque sea incompleta del órgano sexual masculino en la vagina de la mujer, sin que se requiera que el acto sexual llegue a culminar con la eyaculación o sea perfecto. Por consiguiente la cópula carnal descarta toda relación sexual anormal, como viene a ser la introducción del miembro viril por el ano de la mujer” (Rivera, 2007).

Según Reinaldo Chico Peñaherrera a la cópula se la entiende como el concúbiteo normal, y no al acceso.



Con ello, expresaba que únicamente la víctima debería ser la mujer honesta, sin embargo, posteriormente se reformó la palabra mujer por la palabra persona esto debido a las circunstancias de una evolución social, cultural, económica y política; y por otro lado señalaba que el sujeto activo debía ser únicamente de género masculino, cuando si bien es cierto, la estupradora pudiere ser una mujer con respecto a un hombre, a razón de ello, estos artículos fueron analizados; y cuya reforma fue plasmado a través del Registro Oficial N° 45 del jueves 23 de junio del 2005, donde textualmente el Art. 11 de esta reforma dice: Sustitúyase en el Art. 509, la frase "...con una mujer honesta...", por...con una persona..." Sustitúyase en el artículo 510, la palabra: "...mujer..." por "...víctima...".

En cuanto al tercer elemento, el consentimiento por parte de la víctima por medio del engaño o la seducción, para que pueda ejecutarse como dicha figura típica; teniendo en cuenta que el consentimiento dado por parte del menor de edad, no tiene relevancia ya que carece de validez legal.

2.2 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ESTUPRO SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

Ciertos elementos que constituyen la figura típica denominada estupro de acuerdo al Código Penal Ecuatoriano (1938) y el COIP (2014) , han tenido un cambio sustancial, en cuanto al tema de la cópula, pena y los medios conocidos como el engaño y la seducción, los mismos que son analizados a continuación, pero sin antes dar la definición de estupro de acuerdo al COIP y establece en su artículo 167 lo siguiente: *"La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años"* (Asamblea Nacional, 2014).

Dada la definición de estupro según el COIP, identificaremos los elementos de dicho concepto:



1. La relación sexual: En cuanto a este elemento si ha existido un cambio que pueda afectar a esta figura jurídica.
2. El sujeto activo, o llamado también como estuprador, o persona que comete el delito debe ser una persona mayor de 18 años de edad.
3. Se caracteriza por el medio de ejecución para la perpetración de este tipo de delito, el cual consiste en el engaño generado en la víctima, vulnerándose su integridad sexual.
4. El sujeto pasivo o denominada víctima, la cual debe comprender dentro de un rango mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad de acuerdo a nuestra legislación.

Lo elementos que trascienden en este análisis son la relación sexual, edad, pena, y los medios para la ejecución del delito, siendo importante destacar que según el Código Penal (1938), en su artículo 510, se hablaba de cópula y actualmente de acuerdo al COIP, en su artículo 167, se establece como relación sexual, términos que inducen a equivocaciones ya que se presume que son semejantes pero ello no es así ya que cada término se refiere a situaciones diferentes, además existe un rango de edad para constituir el delito, que debe oscilar entre mayor a catorce y menor a dieciocho años de edad.

En cuanto a la pena también ha existido cambios, de acuerdo al Código Penal se estableció prisión de tres meses a tres años y de acuerdo al COIP, se sancionaría con pena privativa de libertad de uno a tres años. Sin olvidar del cambio más controversial, nos referimos a la supresión del término seducción por parte de los legisladores, dejando únicamente el término engaño como único medio para la ejecución de esta figura típica.

En el artículo 175 numeral 5 del COIP, se encuentran las disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, y se establece que “En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante” (Asamblea Nacional, 2014). Ya que si se cometiera antes de los 14 años estaríamos frente al delito de violación, y de no existir el previo consentimiento de la víctima de igual manera estuviéramos frente a una violación.



Si la edad sobrepasa los dieciocho años, no se podría juzgar como estupro porque según la ley, se considera una persona mayor de edad, entendiéndose que la misma tiene una mentalidad madura y comprende las consecuencias del acto sexual.

Tanto el delito de violación como el de estupro, son delitos que se encuentran determinados, de carácter sexual, el primero castigado con pena privativa de la libertad de diecinueve a veinte y dos años, y el segundo sancionado con una pena privativa de la libertad que va desde uno a tres años, sin olvidar que, el bien jurídico protegido dentro de estas dos figuras jurídicas son los mismos, es decir la integridad sexual.

2.3 REFORMAS DEL TIPO PENAL DEL ESTUPRO SEGÚN LA LEGISLACIÓN PENAL DESDE 1938 HASTA EL 2014.

CÓDIGOS	CÓDIGO PENAL ECUATORIANO 1938	COIP
ELEMENTOS CONSTITUTIVOS		
ACCESO CARNAL	Cópula entre sujeto activo y pasivo	Se generan cambios, intercambiando el término cópula por relación sexual.
CONSENTIMIENTO	Aceptación por la víctima para que se produzca la cópula con el sujeto activo.	No se generaron cambios.
ENGAÑO Y SEDUCCION	El engaño es considerado como una estafa sexual, presentándose lo falso como algo verdadero. Seducción es el convencimiento para que la menor se entregue carnalmente al sujeto activo.	Supresión del término seducción.



SUJETO ACTIVO	Persona mayor de edad que incurre en el delito, debe ser cualificado, por cuanto debe reunir el requisito de edad, es decir, debe ser mayor de dieciocho años de edad, pues si es menor de edad no puede considerarse una conducta penal.	No se generaron cambios
SUJETO PASIVO	<p>Víctima mayor de 14 y menor de 18 años. Es la persona contra quien se ha perpetrado la conducta sexual, a pesar de haber dado pleno consentimiento para que éste ocurra.</p> <p>El sujeto pasivo es cualificado, pues debe reunir requisitos tanto de edad como de género.</p> <p>En la reforma a través del Registro Oficial N° 45 del jueves 23 de junio del 2005, donde textualmente el Art. 11. de esta reforma dice: Sustitúyase en el Art. 509, la frase "...con una mujer honesta...", por...con una persona..." Sustitúyase en el artículo 510, la palabra: "...mujer..." por "...víctima..."</p>	No se generaron cambios.



CAPITULO III

LA VÍCTIMA EN EL ESTUPRO

3.1 CONCEPTO DE VÍCTIMA

De acuerdo a Eugenio Zaffaroni, *la víctima es la persona que, como consecuencia de la violencia, de una conducta antisocial o de un delito, enfrenta un trauma de dolor y sufrimiento, que puede provocar daños colaterales en aspectos físicos, psicológicos y comportamiento psicosocial* (Zaffaroni & Alagia, 2006) (Nuñez, 2008).

En la obra “El agresor sexual y la víctima” determina a *la víctima como toda aquella persona que ha sufrido un perjuicio a raíz de una acción u omisión que constituya un delito con respecto a la legislación nacional o internacional, o bien constituya un abuso de los poderes públicos, la persona que es objeto de un atentado sexual* (Soria & Hernandez, 1994).

Entre las características a tomar en cuenta consta la edad, condiciones físicas y circunstancias de lugar y tiempo; en el primer plano es trascendental la edad para ser considerado víctima de un delincuente sexual, en segundo plano se indica que tanto las características físicas de las víctimas, como el tiempo y los escenarios delictivos guardan dependencia de la psicodinámica del autor, puesto que los lugares elegidos pueden ser ocasionales o predeterminados, en el primer caso son circunstancias imprevistas aprovechados por el victimario para cumplir sus necesidades y en segundo caso son aquellas programadas por el autor donde considera más apropiado para agredir.

La Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas en su Art. 2 considera a la víctima: *como toda persona física que haya sido afectada en sus derechos por una conducta delictiva, particularmente aquellas que hayan sufrido violencia ocasionada*



por una acción u omisión que constituya infracción penal (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2012).

El COIP en el Art. 441 # 2 indica que se consideran víctima quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.

3.2 INTEGRIDAD SEXUAL DE LA VICTIMA

Cuando una persona sea víctima del delito de estupro, se deberá denunciar ante autoridad competente, y a requerimiento del fiscal, deberá realizarse una valoración médica, la misma que deberá ser realizada por el médico legal autorizado. A su vez, según el tipo de delito sufrido, se requerirá el accionar de profesionales en distintas especialidades como médicos, psicólogos, abogados de la víctima, el servicio brindando a las victimas debe encajar en un ámbito de privacidad y respeto.

El médico legal deberá realizar por medio de un informe médico la respectiva valoración médica a la víctima, a la cual se le ha vulnerado su integridad sexual, este informe deberá constar de los siguientes puntos a continuación (Fiscalía General del Estado, 2016):



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL
SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Informe N° -DML -20

Fecha del examen:		Hora del examen:	
Día: <input type="text"/>	Mes: <input type="text"/>	Año: <input type="text"/>	<input type="text"/> H <input type="text"/>
Autoridad:			
<input type="text"/>			
Lugar del examen:			
DML <input type="checkbox"/>			
Domicilio	<input type="checkbox"/>	Dirección:	<input type="text"/>
Casa de salud:	<input type="checkbox"/>	Clínica / Hospital:	<input type="text"/>
		Cama Nro:	<input type="text"/>
		HC Nro:	<input type="text"/>
Otros: <input type="text"/>			

I. DATOS GENERALES DE LA VICTIMA

Apellidos y nombres:		Cédula de identidad / pasaporte Nro:	
<input type="text"/>		<input type="text"/>	
Fecha de nacimiento:		Lugar de nacimiento:	
<input type="text"/>		<input type="text"/>	
Género:	Edad:	Estado civil:	
M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>	<input type="text"/>	C <input type="checkbox"/> S <input type="checkbox"/> V <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> UL <input type="checkbox"/>	
Lugar de residencia y dirección domiciliaria:			Teléfonos:
<input type="text"/>			<input type="text"/>
Instrucción:		Profesión u oficio:	
Ninguna <input type="checkbox"/> Primaria <input type="checkbox"/> Secundaria <input type="checkbox"/> Superior <input type="checkbox"/> Técnica <input type="checkbox"/>		<input type="text"/>	
Ocupación:	QQDD <input type="checkbox"/> Estudiante <input type="checkbox"/> Jubilado/a <input type="checkbox"/> Empleado/a público/a <input type="checkbox"/> Empleado/a privado/a <input type="checkbox"/> Desempleado/a <input type="checkbox"/> Trabajador/a independiente <input type="checkbox"/>		

II. INFORMACION ADICIONAL

Nombres del acompañante:		CI Nro.:	<input type="text"/>
Parentesco:	<input type="text"/>	Dirección:	<input type="text"/>
Nombres de un familiar:		<input type="text"/>	<input type="text"/>
Parentesco:	<input type="text"/>	Dirección:	<input type="text"/>



III. ANTECEDENTES GINECO OBSTETRICOS					
Fecha de la última menstruación:	<input type="text"/>	¿Ha tenido relaciones sexuales anteriores?	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	¿Usa algún método anticonceptivo?	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
¿Cuál?	<input type="text"/>				
Embarazos:	<input type="text"/>	Partos:	<input type="text"/>	Abortos:	<input type="text"/>
				Cesáreas:	<input type="text"/>
Embarazo actual:	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Edad gestacional:	<input type="text"/>	Semanas:	<input type="text"/>

IV. DATOS DEL PRESUNTO AGRESOR			
Nombres del presunto agresor/a:	<input type="text"/>	Relación con la víctima:	<input type="text"/>
Dirección habitual del presunto/a agresor/a	<input type="text"/>	Teléfono:	<input type="text"/>
Género:	Edad:	Estado Civil:	
M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>	<input type="text"/>	C <input type="checkbox"/> S <input type="checkbox"/> V <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> UL <input type="checkbox"/>	
Descripción física, si es desconocida/a:			
<input type="text"/>			

V. HISTORIA MEDICO LEGAL	
Tipo de violencia:	Lugar de los hechos:
Física <input type="checkbox"/> Psicológica <input type="checkbox"/> Sexual <input type="checkbox"/>	Hogar <input type="checkbox"/> Trabajo <input type="checkbox"/> Vía Pública <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Especifique: <input type="text"/>
¿Qué ocurrió?:	<input type="text"/>
¿Cuándo ocurrió?	Fecha día: <input type="text"/> mes: <input type="text"/> año: <input type="text"/> Hora: <input type="text"/>
Penetración:	
Vaginal <input type="checkbox"/> Rectal <input type="checkbox"/> Oral: <input type="checkbox"/>	Manipulaciones: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Especifique: <input type="text"/> Uso de objetos: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Especifique: <input type="text"/> Sexo oral: activo <input type="checkbox"/> pasivo <input type="checkbox"/>
Prácticas sexuales inusuales:	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Especifique: <input type="text"/>

Se ha cambiado de ropa:	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Se ha bañado:	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Hechos semejantes anteriores:	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Especifique (tipo de hecho y fecha aproximada): <input type="text"/>	
Recibió tratamiento médico:	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Lugar de atención médica:	<input type="text"/>



DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Tratamiento recibido:	<input type="text"/>		
Usa algún medicamento	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	Para qué lo usa: <input type="text"/>
Otros datos aportados (patologías, cirugías, deficiencias, etc.):	<input type="text"/>		

VI. EXAMEN GENERAL

Consentimiento de la víctima o acompañante para:	Exámenes médicos	<input type="checkbox"/>
	Toma de muestras:	<input type="checkbox"/>
	Toma de fotografías:	<input type="checkbox"/>
Nivel de conciencia:	<input type="text"/>	
Estado emocional:	<input type="text"/>	
Estado general:	<input type="text"/>	
Descripción de las ropas:	<input type="text"/>	
Cabeza:	<input type="text"/>	
Cuello:	<input type="text"/>	
Tórax anterior y posterior:	<input type="text"/>	
Mamas:	<input type="text"/>	
Abdomen :	<input type="text"/>	
Regiones lumbares:	<input type="text"/>	
Región glútea:	<input type="text"/>	
Miembros superiores:	<input type="text"/>	
Miembros inferiores:	<input type="text"/>	
Vulva:	<input type="text"/>	
Himen:	<input type="text"/>	
Vagina:	<input type="text"/>	
Escroto:	<input type="text"/>	
Pene:	<input type="text"/>	
Periné:	<input type="text"/>	
Región anal:	<input type="text"/>	

VII. MUESTRA RECOGIDAS



DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

FROTIS:	Bucal:	<input type="checkbox"/>	Especifique: <input type="text"/>
	Peniana	<input type="checkbox"/>	Especifique: <input type="text"/>
	Vaginal:	<input type="checkbox"/>	
	Anal:	<input type="checkbox"/>	
	Otros:	<input type="checkbox"/>	Especifique: <input type="text"/>

VIII. ESTUDIOS SOLICITADOS

Microscópico en fresco	<input type="checkbox"/>
Coloración (investigación de Espermatozoides)	<input type="checkbox"/>
Citobacteriológico	<input type="checkbox"/>
Histopatológico	<input type="checkbox"/>
ADN	<input type="checkbox"/>
Toxicológico	<input type="checkbox"/>
VIH	<input type="checkbox"/>
Hepatitis B	<input type="checkbox"/>
VDRL	<input type="checkbox"/>
Otros exámenes: (Infecciones de transmisión sexual)	<input type="checkbox"/> Especifique: <input type="text"/>
Embarazo	<input type="checkbox"/>
Ecografía obstétrica	<input type="checkbox"/>

IX. EL PERITO INFORMO

Aborto eugenésico en caso de discapacidad mental.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Anticoncepción de emergencia (PAE)	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Prevención de infecciones de transmisión sexual	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Prevención del SIDA	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

X. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL
SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

1.- El/La reconocido/a de nombres: [REDACTED], es una persona de [REDACTED] años de edad

Observaciones:

[REDACTED]

FOTOGRAFÍAS

FOTOGRAFÍA No 1	FOTOGRAFÍA No 2

[REDACTED]
EL PERITO MEDICO LEGISTA

Código Profesional No [REDACTED]

Acreditación de la Fiscalía General No [REDACTED]



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL
SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

**V. DECLARACION DE VOLUNTAD Y CONSENTIMIENTO INFORMADO
(Víctima mayor de edad o menor adulta desde los 12 años en adelante)**

Yo, [] , por mis propios derechos, en pleno uso de mis capacidades legales, de manera libre y voluntaria, luego de recibir información de las maniobras que implica esta pericia, declaro bajo juramento que autorizo se realice en mi cuerpo el examen ginecológico y –o proctológico de conformidad con la orden emitida por la autoridad competente. Sometiéndome a la legislación vigente que regula este tipo de actividades. Renunciando a cualquier acción judicial que pueda devenir del otorgamiento de este acto y de las consecuencias que de él se deriven.

Para constancia del presente acto, suscribo en presencia del perito médico legal, en la ciudad de [] a, los [] días del mes de [] del año []

Firma de la víctima:		Firma del perito:	
Cedula de Identidad:		Código Profesional:	
Firma o huella digital del (la) examinado (a):			

**V. DECLARACION DE VOLUNTAD Y CONSENTIMIENTO INFORMADO
(Víctima menor de edad o impedida de consentir)**

Yo, [] en mi calidad de [] , declaro bajo juramento que me hallo autorizado para otorgar el presente consentimiento, por los derechos que represento, de manera libre y voluntaria, en pleno uso de mis capacidades legales, autorizo que en la persona de [] se practique el examen ginecológico y –o proctológico de conformidad con la orden emitida por la autoridad competente. Sometiéndome a la legislación vigente que regula este tipo de actividades. Renunciando a cualquier acción judicial que pueda devenir del otorgamiento de este acto y de las consecuencias que de él se deriven.

Para constancia del presente acto, suscribo en presencia del perito médico legal, en la ciudad de [] a, los [] días del mes de [] del año []

Firma del representante:		Firma del perito:	
Cedula de Identidad:		Código Profesional:	
Firma o huella digital de quien consiente la pericia:			



3.3 DERECHOS DE LA VICTIMA

La Constitución de la República del Ecuador (CRE) (2008), en el artículo 1 señala al país como un Estado Constitucional de derechos y justicia; y en el artículo 424, indica que la Constitución es la norma suprema, y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.

También menciona que la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica. A razón de ello se citará lo relevante respecto a los derechos de las víctimas que figura tanto en la Constitución de la República, el COIP y la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas.

Según el Art. 78 de la CRE, las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re victimización, especialmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral, se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

Así también, en el artículo 11 numeral 9, indica que *El Estado deberá responder cuando exista retardo injustificado o violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso, por esta razón y debido a los cambios suscitados en materia de estupro es acorde este abordaje para evitar errores judiciales o deficiencias por parte de los profesionales del derecho.*

El COIP en su artículo 11 se refiere a los derechos de las víctimas inmersas en todo proceso penal, gozando la víctima de los siguientes derechos:

1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer.



2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.
3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización.
4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos.
5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos.
6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral.
7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, así como a recibir asistencia especializada.
8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley.
9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal.
10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación pre procesal y de la instrucción.
11. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce.
12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana.



Además, señala que cuando la víctima no sea de nacionalidad ecuatoriana, y en concordancia con los contextos del "Sistema Nacional de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Otros participantes en el proceso penal", se otorgará estadía en nuestro territorio de forma transitoria o permanente.

A pesar de que los países Iberoamericanos cuentan con sistemas de protección a las víctimas, se sigue evidenciando falencias en cuanto al acceso a sus sistemas judiciales a fin de obtener una respuesta efectiva, dejando en detrimento los derechos de las víctimas.

La Fiscalía organizará y dirigirá el sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses según el artículo 448 del COIP, la que prestará servicios especializados de apoyo técnico y científico a la administración de justicia. El Sistema contará con el apoyo del organismo especializado de la Policía Nacional y personal civil de investigación, quienes llevarán a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en el COIP, ejecutarán sus tareas bajo la dirección de la fiscalía y dependerán administrativamente del ministerio del ramo.

Es así que, con el propósito de garantizar el acceso a la asistencia jurídica, durante la XVI Edición de la Cumbre Iberoamericana denominada "Modernización, Confianza Pública en la Justicia, Nuevas Tecnologías y Transparencia", efectuada en Argentina en el año 2012, donde Ecuador asintió su conformidad con la Carta Iberoamericana de derechos de las víctimas que expone los siguientes derechos:

Art. 3. Acceso a la justicia: tutela judicial efectiva, participación en el proceso, ejercer la acción penal y concentración de actos judiciales.

Art 4. A la Información y derecho a entender y ser entendida: información, a medios gratuitos para facilitar la información, a entender y ser entendida, de ser oída.

Art 5. A intervenir en forma directa en los mecanismos de conciliación, acuerdos reparatorios y terminación anticipada del proceso.

Art 6. A Trato digno e igualdad durante el proceso y no ser discriminado.

Art 7. A la Asistencia y acceso a los servicios de apoyo a víctimas: representación legal gratuita, asistencia médica y al consentimiento informado.



Art 8. A la Protección: derechos de protección, protección a la intimidad y a la privacidad.

Art 9. A la reparación: indemnización, restitución y ejecución.

Art 10. A la asociación.

Art 11. A la verdad, a la justicia y a la reparación.

Art 12. A un recurso humano capacitado.

Art 13. A una estructura accesible (Cumbre Iberoamericana Judicial, 2012).



CAPÍTULO IV

SUJETOS Y OBJETOS JURÍDICOS DEL DELITO EN EL COIP

4.1 SUJETO ACTIVO

En materia penal existen dos tipos de sujetos en las que recaen directamente las consecuencias de la acción delictiva, por lo que tenemos al sujeto activo y al sujeto pasivo.

En cuanto al sujeto activo, es la persona física, independiente del sexo, que realiza la conducta considerada como delito.

El tratadista Ruiz Días al definir al sujeto activo concreta que bien un hombre o una mujer pueden figurar como sujeto activo, y que en la antigüedad solo el varón era quien podía realizar este papel, pero actualmente, la mujer ya sea inmerso en este concepto, siendo esta mayor de edad y que engañase a un hombre menor de edad, para perpetuar la cópula (Ruiz, 2009, pág. 67).

De acuerdo al Art 167 del COIP, el sujeto activo de la figura analizada es la persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, por lo tanto, es el individuo que quebranta la norma jurídica y al ser mayor de dieciocho años; siendo imputable ya que incurre en la condición determinada punitiva para el legislador. Por tanto, es incuestionable que el sujeto activo en éste delito es cualquier persona, así el género dejó de ser relevante.

Aunque no se debe dejar de lado que, el sujeto activo es cualificado, esto quiere decir que debe reunir el requisito de edad, pues si es menor de edad no puede considerarse una conducta penalmente punible.



4.2 SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona a la cual se le vulnera sus derechos o su bien jurídico protegido, quien sufre las consecuencias de la perpetración del acto delictivo sexual por parte del sujeto activo, muy a pesar de que este haya dado su consentimiento. Entendiéndose como sujeto pasivo a la persona cualificada que cumple los requisitos siguientes:

Edad: Según el Art 167 del COIP, debe ser mayor a catorce y menor a dieciocho años; debido a la vulnerabilidad física y psicológica de este rango. Pero si la supuesta víctima fuese menor de catorce años, el delito a tratar sería de violación, aunque la víctima hubiese aceptado la relación sexual.

Género: Según el Art 167 del COIP el sujeto pasivo es una persona, indistinto de su género; a razón de ello se entiende que los delitos pueden darse entre los siguientes géneros hombre- mujer, pudiendo ser la víctima el hombre o la mujer.

Según Lorenzo Morillas Cueva en su obra denominada "El delito de estupro - Incesto" manifiesta que la palabra "yacer" implica una relación heterosexual, donde necesariamente habrían de formar parte un hombre con la madurez para la cópula (sujeto activo) y una mujer (sujeto pasivo), también indica que las relaciones homosexuales o lesbianas, en atención al sujeto pasivo, no eran constitutivas legalmente del delito de estupro.

Sin embargo, manifiesta que la concreción específica de quienes pueden ser sujetos activos o pasivos está relacionada absolutamente con la alternativa elegida en el momento de determinar el bien jurídico objeto del delito (Morillas, 1976).



Con estos antecedentes y si mantendría las regulaciones anteriores únicamente la mujer sería la víctima y el hombre el sujeto activo, cayendo en una incongruencia que la mujer, por imposición legal llegaría a ser el sujeto pasivo o tutelar del bien jurídico, razones evidentes para haber establecido en el COIP, el delito como acto entre persona- persona, sin distinciones de género.

Según Torres Efraín antes de la promulgación del COIP, el sujeto pasivo siempre era la mujer; y el hombre constituía el sujeto activo (Torres E., 2003, pág. 78).

4.3 OBJETO MATERIAL Y JURÍDICO

Según Eduardo López Betancourt en cuanto a los objetos del delito podemos distinguir entre el objeto material y objeto jurídico (Betancourt, 2012).

El objeto del delito es aquella persona, cosa o interés que es protegido por la ley penal, clasificándose en objeto material y en objeto jurídico.

Objeto material: Es la persona o cosa afectada de manera directa por el daño provocado por la conducta delictiva del sujeto activo.

Objeto jurídico: Es la protección de los bienes jurídicamente tutelados, los mismos que se protegen para lograr mantener una armonía en la sociedad. Todo delito necesita un bien jurídicamente protegido para poder existir.

4.4 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO



Al hablar del estupro, inevitablemente debemos hacer hincapié en el bien jurídico tutelado de la víctima el cual se denomina libertad sexual y citaremos algunos conceptos:

José López expone los criterios de dos autores como Alberto G. Blanco y Xavier Zavala que mencionan que con el fin de resguardar la seguridad sexual se ha fijado limitantes en la edad de la víctima, a razón de que la inexperiencia de la mujer sea dada por falta del desarrollo de la capacidad volitiva a edades tempranas (Lopez, 2009).

La conducta punible es mantener relaciones sexuales con una persona mayor a 14 años y menor a 18 años, sin que hubiere existido ni fuerza ni intimidación. En caso de víctimas menores de 14 años el delito a juzgar es violación, dado que, en los delitos sexuales el consentimiento otorgado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante; considerando que no está en edad de comprender el significado de un acto sexual por su inexperiencia en este ámbito.

El Estado, reconoce y garantiza la protección a la integridad personal de todas las personas, así como la protección del bien jurídico tutelado como es de la integridad sexual de la víctima en caso de estupro.



CAPITULO V

FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCION

5.1 SEDUCCIÓN Y ENGAÑO

5.1.1 Seducción

Varios autores nos dan una definición del término seducción entre ellos tenemos:

Gonzales Blanco dice que la seducción es la actividad realizada por el sujeto activo con la finalidad de persuadir al pasivo a la ejecución de la cópula (Gonzalez, 1958).

Francisco González de la Vega, por seducción define como la *maliciosa conducta lasciva encaminada a sobre excitar sexualmente a la mujer o bien los halagos a la misma destinados a vencer su resistencia psíquica o moral, a cuya virtud la mujer accede a la pretensión sexual* (González, 1991).

Al referirnos al término seducción encontramos que, su verbo proviene del latín *seductio* que significa acción de apartar. Según el diccionario de la lengua española seducción viene de seducir que significa persuadir a alguien con argucias o halagos para algo, frecuentemente malo, o atraer físicamente a alguien con el propósito de obtener de él una relación sexual (Real Academia Española, 2017).

Cleopatra, Betsabé del antiguo testamento, Helena de Troya, la sirena Hsi Shi y casanova figuran entre los seductores más populares de la historia mediante el uso femenino de las apariencias y el uso masculino del lenguaje; y Ovidio entre los primeros estudiosos de la seducción, quien publicó su *Ars Amandi*, donde aconsejaba



como lograr conquistas amorosas, posterior a ello fueron apareciendo aportes de diferentes autores relativos a la seducción (Greene, 2003).

Por todo lo anterior expuesto se podría entender a la seducción como el arte de inducir o persuadir, al momento de interactuar con otras personas, con el objetivo de que adopte una determinada idea, pensamiento o comportamiento, lo trascendental es la atracción hacia el sujeto activo.

La seducción, es crear una confianza y respeto entre las partes, es despertar una atracción mutua, donde exista libertad entre las partes, en otras palabras, crear una relación un tanto sentimental con la otra persona, es acercarse a esa persona que te gusta para conocerla, es una palabra, es un gesto, una caricia, un beso.

El Diccionario de la Lengua Española en su 23.ª edición, precisa la acción de seducir como engañar con arte y maña, o persuadir suavemente al mal o cautivar, acepciones aceptadas también por Escriche, quien agrega que "Se aplica más particularmente esta voz al que, abusando de la inexperiencia y debilidad de una mujer, le arranca favores que solo son lícitos en el matrimonio" (Escriche, 1979). En muchos casos coinciden en una sola acción de estuprar los dos términos; pero hay que reputar que la seducción no necesariamente es engañosa.

5.1.2 Engaño

Jiménez Huerta expresa que el engaño puede ser de naturaleza sexual o de otra índole, como ofrecimientos monetarios o de una situación favorable para la mujer (Jimenez, 1984). En cambio, Gonzales de la Vega expresa que el engaño es la alteración de la verdad, presentación como verdaderos los hechos o promesas mentirosas que producen en la mujer un estado de error, confusión o equivocación por el que accede a la pretensión erótica de su burlador (González, 1991).



El Diccionario de la Real Academia de la Lengua precisa al engaño como el hacer creer a alguien que algo falso es verdadero (Real Academia Española, 2017).

Como definición del término engaño, se deduce que es la artimaña que se realiza con el fin de que crea su víctima lo que no es, dar a la mentira un aspecto de verdad; en búsqueda de alcanzar el consentimiento de la víctima, a través de su actuación, sin la presencia de violencia, y así conseguir el consentimiento sin existir oposición alguna, a la cópula, aprovechándose la corta edad de la víctima, y su inexperiencia sexual (García, 2005).

Por lo tanto el engaño, podía recaer sobre la naturaleza del acto sexual, sobre la licitud del mismo, la identidad de la otra persona, o sobre los verdaderos propósitos del otro, etc., acarreando por lo tanto consecuencias penales, dependiendo de la madurez física como psíquico de la víctima, es decir depende de la edad en la que este la supuesta víctima, nuestra legislación lo que busca es proteger la inexperiencia y las debilidades propias de los individuos que no han alcanzado, por presunción de la ley, el desarrollo total de su capacidad cognoscitiva y volitiva, lo cual no le permite discernir las acciones que ejecuta el sujeto activo en su contra (Vargas, 2001).

De acuerdo al Código Penal Ecuatoriano (1938) en su artículo 509 (Reforma del 2005) dice, llámase estupro la cópula con una persona, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento. Existiendo dos medios esenciales para ejecutar este delito, por un lado, el engaño y por otro la seducción.

Posteriormente con la promulgación del COIP, que hace referencia al estupro en el artículo 167 se establece que la persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.



El término seducción actualmente fue suprimido por los legisladores, considerándolo como una tendenciosa actividad de alteración de la verdad, hecho no acertado, ya que cada término tiene su significado diferente, el engaño más común en este delito consiste en la falsa promesa de matrimonio.

Según Jiménez Huerta, es posible que el sujeto activo cree una escena falsa de nupcias matrimoniales a fin de que su supuesta cónyuge acceda tradicionalmente a tener intimidad con el victimario.

De acuerdo al COIP, el medio para la práctica de esta figura típica es a través del engaño, por lo tanto el sujeto activo debe engañar a la víctima (sujeto pasivo) y así conseguir su asentimiento, para copular con ella, por lo tanto la conducta que se sancionaría en este delito es acceder carnalmente por parte del sujeto activo a una persona mayor de 14 años y menor a 18 años, sin que hubiere existido ni fuerza ni intimidación, pudiendo así el victimario aprovecharse de situaciones económicas, culturales, sociales, superioridad entre otras.

Debemos considerar que ley protege la indemnidad sexual del menor de edad, entendiéndose este término como la protección del libre y normal desarrollo sexual del menor, es por esta razón que el Derecho Penal brinda protección cuando éste es cometido en contra de una persona menor de edad, así tratando de proteger a la juventud de relaciones sexuales ya sea por la inexperiencia, ignorancia sexual o por la inmadurez para apreciar la significación sexual de la conducta, ese consentimiento se encuentra viciado, y por tanto en estos casos, los menores son especialmente protegidos por la Ley.

En consecuencia, el delito de estupro ha sufrido cambios legislativos, de los cuales se han ido modificando sus elementos, su forma de ejecución, y hasta aumentando gradualmente la pena.



En algunos casos ha mejorado, en otros casos han perdido nitidez y su verdadera naturaleza jurídica, y a pesar de sus modificaciones no se ha logrado reducir los casos de esta figura típica, por lo tanto, lo que se debería hacer es mejorar nuestra legislación al momento de promulgar leyes, adecuando correctamente la metodología y sus verdaderos significados de cada término para que así no pueda existir una inadecuada interpretación de la ley.

5.2 CONDUCTA TÍPICA

Según el Código Penal Ecuatoriano (1938), cuando se trataba del delito de estupro el verbo rector era la cópula, entendida como la unión sexual de dos individuos de distinto sexo, la cual consistía en la introducción del miembro viril masculino (pene) en la vagina de la mujer, cuyo fin es la procreación.

Por lo tanto, existió una clasificación de los tipos de conductas, siendo las siguientes:

5.2.1 Conducta Normal o idónea

Conocida también como vaginal o bulbar, consiste en la introducción del miembro viril en la abertura vaginal y únicamente se lleva a cabo entre un hombre y una mujer.

5.2.2 Conducta Anormal

Pudiendo ser la que se ejecuta por la vía no adecuada, cuyas vías de realización son la primera de manera oral o llamada también bucal: se basa la



introducción del genital masculino en la cavidad bucal, la segunda de manera anal o rectal, basándose en la penetración del genital viril en el ano del otro individuo.

Pero actualmente de acuerdo al COIP, el verbo rector es el término relación sexual el mismo que consiste en una variedad de conductas que realizan dos personas.

Por lo tanto, la conducta típica del estupro es la concreción de la relación sexual, considerándose ésta, la unión carnal entre sujeto activo como pasivo, indistintamente del género de los sujetos.



CONCLUSIONES

De acuerdo a la investigación realizada y la base legal referente a estupro, mi criterio personal puntualiza que fue impropio que la Asamblea Nacional apruebe el art. 167 del COIP omitiendo la palabra seducción, a pesar de que algunos autores expresen que el término seducción y engaño guardan una estrecha relación. Sin embargo, tras el análisis efectuado sobre estos términos se evidencian significados diferentes y por ende pueden ser causantes de impunidad.

La apreciación del término engaño para unos juristas pudiere ser que la seducción este inmersa y otros pudieren ampararse en bibliografías, diccionarios, donde lo diferencian evidentemente, dejando en total indefensión a la víctima, así como es el caso de la sustitución del término cópula por el término relaciones sexuales, es otro punto importante, ya que se tiende a creer que dichos términos son sinónimos.

Más, sin embargo, creo que la ratificación en el COIP acerca de la eliminación de “mujer honesta” del Código Penal (1938) y la no distinción de género es un avance acertado con respecto al Código Penal, puesto que antes se estaba limitando que la víctima únicamente sería de género femenino y actualmente se brinda la oportunidad de que, cualquier persona sin distinción de sexo pueda reclamar su derecho vulnerado.

Por otro lado, la pena mínima era de tres meses y actualmente en el COIP se ha establecido como mínimo un año, manteniéndose la pena máxima de 3 años, aunque no es del todo satisfactorio, pero es vital acotar que, puede existir casos de victimarios que incurren frecuentemente en este delito, y a causa de que estos son castigados con penas leves, no dudan en continuar haciendo daño a los adolescentes.



RECOMENDACIONES

Al aquejar este delito a personas menores de 18 años, es evidente que el gobierno, junto con actores sociales deberían fomentar procesos de educación sexual, a fin de evitar el cometimiento del delito y así evitar también el consiguiente proceso penal, incluso desde la perspectiva económica, es más rentable educar a las personas, que llevar un proceso judicial, que además demanda situaciones de estrés, sufrimiento, dolor, disminución de la autoestima, entre otros; que no es exclusivo de la implicados sino también de sus familiares.

En base al modelo cambiante del país, ratificado por el cambio de costumbres, religión, migraciones, tecnología, sexualidad, economía, es imperante que este artículo sea revisado, y reformado acorde a la evolución de la sociedad.

Porque si bien es cierto, varios juristas pueden analizar los artículos expuestos en el COIP, e interpretarlos con diversas tendencias, así por ejemplo cuando se refiere a sujeto activo y pasivo como persona, es probable que, existan casos de conductas impropias, es decir que, estos sean varones, en cuyo caso pondría a pensar a muchos juristas la línea a seguir a fin de precautelar el bien jurídico protegido.

Además, recomiendo que se trate de crear cursos continuos, seminarios y congresos por parte del Consejo de la Judicatura, para lograr adquirir los conocimientos necesarios para la correcta aplicación de este Código y así se evite tratos re victimizantes, retrasos injustificados en la investigación de estos delitos por fallas en la comunicación, irresponsabilidad de los administradores de justicia, la omisión de pruebas claves para identificación de responsables por negligencia pericial u otros, resistencia a concesión de órdenes de protección y minimización de la gravedad del delito incurrido.



BIBLIOGRAFIA

- Asamblea Nacional. (28 de 01 de 2014). *COIP*. Obtenido de <https://www.google.com.ec/imgres?imgurl=https%3A%2F%2Fimgv2-1-f.scribdassets.com%2Fimg%2Fdocument%2F204567896%2Foriginal%2F5900fea8b9%2F1464762158&imgrefurl=https%3A%2F%2Fwww.scribd.com%2Fdoc%2F204567896%2FCodigo-Organico-Integral-Penal-COIP&docid=wqIX5fh>
- Barrera, M. (2005). *EL ESTUPRO Y EL ATENTADO CONTRA EL PUDOR COMO DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA Y ACUSACIÓN PARTICULAR*. Obtenido de <file:///C:/Users/diana%20auquilla/Documents/documentos%20diana/estupro/lo%20ya%20revisado%20y%20agregado/estupro%20tesis%20de%20otra%20persona.pdf>
- Betancourt, E. L. (12 de septiembre de 2012). <http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2012/09/22/index.php?section=opinion&article=002a1soc>.
- Carrara, F. (1956). *Programa de Derecho Criminal*. Colombia: Temis.
- Carvajal Boris. (2015). *LA TIPIFICACIÓN DEL ESTUPRO FRENTE AL PRINCIPIO DE QUITO*.
- Cornejo, J. (18 de 09 de 2015). *Análisis del Delito de Estupro*. Obtenido de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechope nal/2015/09/18/analisis-del--delito-de-estupro>
- Cumbre Iberoamericana Judicial. (http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/victimas_testigos/Carta%20%20Iberoamerica%20de%20Derechos%20de%20las%20Victimas.pdf de Abril de 2012). Carta Iberoamericana de derechos de las víctimas. Argentina.
- Abarca Galeas, H. (1994).
- Cumbre Judicial Iberoamericana. (04 de 2012). *Carta Iberoamericana de Derecho de las Víctimas*. Obtenido de http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/victimas_testigos/Carta%20%20Iberoamerica%20de%20Derechos%20de%20las%20Victimas.pdf



- Escrache, j. (1979). *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. México: Porrúa.
- Farré, E. (2016). *Comienzo de la tentativa y estupro incestuoso*. Obtenido de <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/comienzo-tentativa-estupro-incestuoso-281272>
- Fernandez, S. (2016). El delito de estupro: su historia y vinculación con el bien jurídico protegido. *Revista Derecho Penal N° 54*, 55-90.
- Fiscalía General del Estado. (2016). INFORME- SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- LA LIBERTAD SEXUAL. Ecuador.
- García, E. (abril de 2005). *Estudio dogmático del delito de estupro*. Obtenido de http://digeset.ucol.mx/tesis_posgrado/Pdf/Edgar_Omara_Garcia_Cardenas.pdf
- Gonzalez, A. (1958). *Delitos sexuales*. México: Aloma.
- González, F. (1991). *Derecho penal mexicano*. México: Porrúa.
- Greene, R. (2003). *El arte de la seducción*. Obtenido de <https://etikhe.files.wordpress.com/2013/10/el-arte-de-la-seducion.pdf>
- Jimenez, M. (1984). *El derecho Penal Mexicano*. México: Porrúa.
- Lopez, J. (27 de 04 de 2009). *Delito de atentados al pudor y delito de estupro*. Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos71/delito-atentados-pudor-delito-estupor/delito-atentados-pudor-delito-estupor2.shtml#ixzz4Wzeg2Dim>)
- Magallanes, M. (Octubre de 2006). *POBLACION PENITENCIARIA EXTRANJERA EN EL ECUADOR Y LA LEGISLACION INTERNACIONAL DE REPATRIACION DE ORIGEN. EL CASO DEL CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL DE VARONES DE QUITO NRO. 2*. Obtenido de <http://repositorio.iaen.edu.ec/bitstream/24000/42/1/CD-IAEN-0045.pdf>
- Morillas, L. (1976). *EL delito de estupro incesto*. Obtenido de [file:///C:/Users/diana%20auquilla/Downloads/Dialnet-ElDelitoDeEstuproincesto-2789282%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/diana%20auquilla/Downloads/Dialnet-ElDelitoDeEstuproincesto-2789282%20(3).pdf)



- Nuñez, J. (2008). *El informe pericial en psiquiatría forense- Victimología*. La paz: Temis.
- Ojeda, C. (2000). *Delitos sexuales*. Babahoyo: L y L.
- Real Academia Española. (2017). *Engaño*. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=FLBt4CJ>
- Real Academia Española. (2017). *Seduciòn*. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=XRdK7Je>
- República del Ecuador. (1938). *Código Penal 1938*. Quito.
- República del Ecuador. (1938). *Código Penal Ecuatoriano*. Quito.
- Revelo, M. (2016). *El juzgamiento del delito de Estupro en el ejercicio de la acción penal privada*. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3968/1/TUIAB040-2016.pdf>
- Rivera, A. (2007). <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/710/1/05911.pdf>.
- Sempertegui, W. (1994). *Violaciòn a menores de edad en Ecuador*. guayaquil: Mawsecrear.
- Sempertegui, W. (1994). *Violación a menores de edad en el Ecuador*. Guayaquil: Mawsecrear.
- Soria, M., & Hernandez, J. (1994). *El Agresor Sexual y la Víctima*. España. Pág 13: Boixareu, Universitaria Marcombo.
- Vargas, G. (2001). *El estupro, la nueva figura penal en la ley*. Obtenido de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107243/de-vargas_g.pdf?sequence=3
- Zaffaroni, E., & Alagia, A. S. (2006). *Manual de derecho penal*. Ediar.